

- - - Colima, Colima a 15 (quince) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), la suscrita C. Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del **Acuerdo mediante el cual se pronuncia sobre la clasificación de reserva de información emitido por la Procuraduría General de Justicia**, con relación a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia Colima, con número de folio **00097317**, por medio de la cual, se le solicitó al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Procuraduría General de Justicia la información siguiente:

"A PGJEC: Por medio de la presente, solicito a su dependencia información sobre los cateos realizados por integrantes de su institución, como parte de sus labores de combate a la delincuencia organizada en el periodo comprendido entre enero de 2006 y de marzo de 2017, desglosado por año, estado, ciudad y dirección del cateo."

- - - **VISTO** para **RESOLVER** la confirmación, revocación o modificación del acuerdo de clasificación de la información realizada por la **Procuraduría General de Justicia**, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el C. Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado y con la participación de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría General del Estado que lo integran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como lo preceptuado por los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, procede a realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y- - - - -

RESULTANDO

1. El día 22 de marzo de 2017 a las 14:53 horas, se presentó y se acusó de recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia Colima, una solicitud de información registrada con número de folio **00097317**,



dentro de la cual se advierte que el peticionario es el C. VICTOR MICHEL MARIN, en cuya solicitud se requiere información dirigida al sujeto obligado, en los términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, a través de la Procuraduría General de Justicia.

2. En la solicitud en comento, el peticionante requirió al sujeto obligado a fin de que proporcionara la información relativa a:

"A PGJEC: Por medio de la presente, solicito a su dependencia información sobre los cateos realizados por integrantes de su institución, como parte de sus labores de combate a la delincuencia organizada en el periodo comprendido entre enero de 2006 y de marzo de 2017, desglosado por año, estado, ciudad y dirección del cateo."

3. Derivado de lo anterior la Licda. Iliana Carolina Hernández Villaseñor, en su carácter de Enlace de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia, realizó un estudio, razonable y exhaustivo de lo solicitado, llegando a la determinación de Reservar la información en virtud de lo señalado por el artículo 71 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima el cual dispone que toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables; de la misma manera el artículo 76, fracción I y IV, de la referida ley, menciona que se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.

4. Finalmente, mediante oficio No. 121/2017 dirigido al Presidente del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado por parte de la Lic. Iliana

Carolina Hernández Villaseñor, en su carácter de Enlace de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia, el cual fue recibido con fecha 31 de marzo de 2017, en el que se remite el acuerdo para que este Comité declare procedente **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información reservada realizada por la Procuraduría General de Justicia.**

CONSIDERANDOS

- 1. COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Consejero Jurídico que lo presidirá, el Secretario General de Gobierno y el Contralor General del Estado.

El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Consejero Jurídico, o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen como sus representantes.

- 2. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.**

*En primer punto, es dable precisar que, del análisis de la solicitud en cita, se advierte que lo requerido por el solicitante representa una **consulta** respecto a la diligencia procesal denominada cateo, toda vez que*



textualmente señala "...solicito a su dependencia información sobre los cateos realizados... en el periodo comprendido entre enero de 2006 y marzo de 2017, desglosado por año, estado, ciudad y dirección del cateo", sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener la información a la que se refiere, a fin de estar en aptitud de identificar el documento, medio o archivo en relación al cual solicita tener acceso, hecho que resalta lo genérico de lo solicitado por el **C. Víctor Michel Marín**.

En ese contexto, a efecto de robustecer lo anterior, cabe citar el criterio 28/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia (INAI), que señala lo siguiente:

Quando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios - Alonso Gómez-Robledo V.
2790/09 Notimex, S.A. de C.V. - Juan Pablo Guerrero Amparán
4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal
0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación - Ángel Trinidad Zaldívar
2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - Sigrid Arzt Colunga
Criterio 28/10

Así mismo es de resaltar lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional que refiere:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
[...]"

Norma que garantiza la seguridad personal y real de todo individuo; la primera, referida a la persona en los casos de aprehensiones, cateos y visitas domiciliarias; y la segunda, a los bienes que aquélla posee.

Bajo ese tenor, se entiende al cateo, como el registro y allanamiento de un lugar que solo la autoridad judicial podrá expedir a solicitud del Ministerio Público, con el propósito de inspeccionar un lugar, aprehender personas y buscar objetos o instrumentos relacionados con la comisión de un delito.

De tal forma, cuando en la investigación de la posible comisión de un delito, el Agente del Ministerio Público estima necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es su domicilio o una propiedad privada, solicitará la autorización judicial para practicar el citado acto de investigación, señalando entre otros requisitos, el lugar o los lugares que habrán de ser cateados, lo que implica se indique la **ciudad y dirección**.



En tal sentido, dada la trascendencia jurídica de lo que implica este acto, al allanar un domicilio o propiedad privada, oficina e incluso un buque, embarcación, aeronave o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano que estuviera involucrado con la comisión de un delito, debe considerarse necesariamente como de **carácter reservada** lo concerniente a la **ciudad y dirección del cateo**, por encuadrar en los supuestos de restricción y reserva imperativa de la propia ley aplicable a la materia, tal como lo dispone el tercer párrafo del **artículo 67, 71 y 76 fracción IV, 79 y 82 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima**, bajo la lectura siguiente:

"Artículo 67. [...]

Podrá ser información pública aquella que no se encuentra señalada como reservada en el artículo 76 de esta Ley, así como la que expresamente lo determine la autoridad por motivos de seguridad, misma que deberá ser pública en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo.

Artículo 71. Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76. Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:

I. La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

IV. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos en los términos de esta Ley y en las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

Artículo 79. La inobservancia a lo dispuesto en el presente Título constituye responsabilidad administrativa grave para los efectos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la sanción penal prevista en el Código Penal para el Estado de Colima y demás disposiciones aplicables.

Artículo 82.- La información en poder de las Instituciones de Seguridad Pública, solo podrá suministrarse y certificarse por éstas, en cualquier formato físico o electrónico, a las autoridades judiciales o administrativas que en el ejercicio estricto de sus atribuciones y bajo su responsabilidad, sean competentes para requerirla."

Y lo establecido en el primer párrafo del **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra dice:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables."

Lo anterior, toda vez que el cateo, es un acto de investigación regulado entre otros artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, por los numerales 252 y 267, al ser contemplado como acto de investigación que requiere autorización previa del juez de control, y consecuentemente, estar contenido en averiguaciones previas o carpetas de investigación radicadas ante el Ministerio Público para la prevención e investigación de los delitos.

Por lo tanto, queda limitado el acceso a la información relativa a la ciudad y domicilio del cateo, a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de conocerla con motivo del ejercicio de sus funciones de investigación, pues como se indicó, al tratarse de una medida de carácter personal, tiene como efecto que un tercero que no forma parte de la investigación



y se desconoce identidad, pueda identificar el domicilio o propiedad privada en que se practicó el cateo, dando lugar a una posible sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyan el objeto del citado acto de investigación, y con ello, obstaculizar el éxito o el óptimo desarrollo de la investigación o bien la seguridad de los elementos operativos a cargo de su custodia o incluso, del propio bien inmueble.

Con lo anterior, se busca preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de medios de prueba conocidos, garantizando la integridad de los indicios, a fin de obtener los resultados satisfactorios que permitan acreditar el delito y la probable comisión del infractor.

Bajo esta premisa, al difundir o hacer pública la información relativa a la ciudad y domicilio de los cateos realizados por esta Procuraduría General de Justicia durante la investigación de un delito, claramente se compromete la seguridad pública, que es una de las principales excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que se pone en peligro el orden y la paz públicas, bienes jurídicos tutelados por Ley con las que evidentemente se menoscaba o dificultan las estrategias para combatir las acciones delictivas, así como, la efectividad de la investigación de los delitos, en el entendido de que la finalidad de ésta, es la de garantizar la búsqueda de la verdad durante el desarrollo del proceso y la aplicación de las leyes vigentes para el procedimiento penal.

Por lo antes mencionado, y por constituir información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y tratarse de una medida de carácter personal, se acredita el supuesto establecido en las fracciones I, II, IV y X del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y su correlativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones I, V, VII y XII del artículo 113, cuya disposición señala que **podrá clasificarse** como **información reservada**, aquella publicación contenida dentro de las **investigaciones**

de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, toda vez que como se indicó, la información aludida por el solicitante, como lo es el conocer la ciudad y domicilio del cateo practicado por personal de esta Procuraduría General de Justicia del Estado **en los delitos en general**, pues de la misma forma no especifica el delito, pone en riesgo la efectividad de las investigaciones, la seguridad pública y la del personal operativo de la Institución designado para la custodia y resguardo del bien inmueble y su contenido. Además, es de resaltarse que, de proporcionar la información solicitada, se trasgrede la garantía constitucional consagrada en el artículo 16, que tiene como efecto, garantizar la seguridad personal y real de todo individuo.

De la misma forma, el objeto de la solicitud en estudio, encuadra también en la hipótesis de la fracción IV del artículo 76 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, normatividad de observancia general en el Estado, aplicable a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, dentro de los cuales se encuentran las Instituciones de Procuración de Justicia, como lo es esta Procuraduría General. Lo anterior, pues el ordenamiento en cita, indica que se considera **información reservada** sin necesidad del acuerdo respectivo, **la contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes**, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos **relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos en los términos de esta Ley y en las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales** y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes, misma que de divulgarse, traería como consecuencia, responsabilidad administrativa grave, sin perjuicio de la sanción penal establecida en el Código Penal del Estado de Colima.

Por lo antes expuesto, atento a lo establecido en los artículos 111 y 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emite el presente acuerdo a efecto de clasificar como



reservada la información que constriñe a la ciudad y domicilio de los cateos practicados por esta Institución en el desarrollo de las funciones de investigación, lo anterior en base a la justificación señalada en líneas preliminares, por lo que, a través del presente, solicito a Usted de la manera más atenta, tenga a bien resolver la procedencia de la solicitud, confirmando la clasificación de reserva otorgada por esta Procuraduría General de Justicia del Estado respecto a la solicitud de información presentada por el ciudadano C. VICTOR MICHEL MARIN, y por exclusión a lo establecido en los artículos 29, 30, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que enuncian que la misma, no tiene el carácter de pública.

Finalmente, es importante precisar que, con la clasificación de reserva, no se busca transgredir el derecho del solicitante de acceso a la información, ni el principio rector de máxima publicidad, toda vez que una de las pretensiones iniciales del Estado, es otorgar certeza a la sociedad de la sujeción al principio de legalidad que todo servidor público debe acatar en el ejercicio de sus funciones, sino por el contrario, al clasificar esta información de carácter reservada, se pretende ponderar la trascendencia de no exponer información relevante de una investigación de hechos que la ley tipifica como delito, mediante la divulgación de información que constituya parte de la investigación y que contiene información de carácter confidencial referente a la ciudad y domicilio donde se practicó un cateo ello, con el objeto de garantizar la seguridad personal y real de todo individuo y la eficacia de la persecución de los delitos, toda vez que se desconoce el uso que se le pudiera dar a la misma.

3. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Partiendo del punto de que el derecho a la información tiene rango Constitucional, al igual que el principio que ordena la protección del interés público y la seguridad nacional, consignado en el artículo 6° Constitucional que señala:



Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés



público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

De lo antes expuesto se indica que no debe perderse de vista, que el derecho de acceso a la información se encuentra limitado legítimamente y en consecuencia la reserva de información de algún caso en concreto puede encontrarse justificada.

En este orden de ideas, se indica que la doctrina especializada ha señalado que los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como principios constitucionales, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que en el presente asunto se da, pues se trata de ponderar por un lado el derecho de acceso a la información y por el otro conceptos como la obstrucción a la prevención o persecución de los delitos; así como de toda aquella información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Del estudio y análisis del asunto en cuestión se desprende que la determinación de reserva de información emitida por la **Procuraduría General de Justicia** se ajusta a los requisitos exigidos por el **artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**, toda vez, que el acuerdo adoptado por la citada Procuraduría **(1)** se encuentra debidamente fundado y motivado, citándose al efecto las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de Transparencia que autorizan el principio de excepción a la divulgación de la información solicitada, encuadrándose al efecto las normas con los hechos, circunstancias y motivos del caso concreto; consecuentemente **(2)** se demuestra que la información encuadra en las hipótesis de reserva previstas en la ley, concretamente en las contenidas por las **fracciones IV y X del artículo 116 de la ley**



de la materia; y (3) se determina a través de la prueba de daño del perjuicio que puede producirse con la liberación de la información, toda vez que el cateo es un acto de investigación que requiere autorización previa de un Juez de Control y consecuentemente, está contenido en averiguaciones previas o carpetas de investigación radicadas ante el Ministerio Público para la prevención e investigación de los delitos; por lo que se trata de información contenida en una averiguación previa o carpeta de investigación, y constituye información primaria trascendente para los fines de la seguridad pública, cuya protección le compete a las instituciones de Seguridad Pública, entre las cuales figura la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En ese sentido este Comité de Transparencia coincide con el acuerdo de clasificación de reserva elaborado por la **Procuraduría General de Justicia**, y puesto a consideración de este Comité, dicho Acuerdo se encuentra ajustada a derecho, pues en la especie se surte la excepción a la divulgación cuando la información relativa a los cateos realizados por integrantes de su institución, como parte de sus labores de combate a la delincuencia organizada en el periodo comprendido entre enero de 2006 y de marzo 2017, desglosado por año, estado, ciudad y dirección del cateo; entre otros aspectos a analizar, constituyen parte integrante de una investigación radicada ante el Ministerio Público, quedando entonces limitada su consulta a las personas que en dicha investigación intervienen, pues se trata de una medida de carácter personal, que busca preservar el lugar y evitar la pérdida o destrucción de medios de prueba conocidos, garantizando la integridad de los indicios, por lo que al hacer pública la información de la ubicación exacta del lugar del cateo, se compromete la efectividad de la investigación; por lo que todas aquellas personas que requieran tener acceso a algún expediente deberán formar parte del mismo.

Al efecto, las fracciones IV y X del artículo 116 de la Ley de Transparencia referida establecen:

"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir



lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos: [...]

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
[...]

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y
[...]"

En efecto, proporcionar la información solicitada en cuanto a los cateos realizados por integrantes de su institución, como parte de sus labores de combate a la delincuencia organizada en el periodo comprendido entre enero de 2006 y de marzo 2017, desglosado por año, estado, ciudad y dirección del cateo, entre otros aspectos a analizar, pondría en riesgo la efectividad de la investigación y las políticas tendientes a la prevención y combate de la delincuencia, lo que dará lugar a una responsabilidad administrativa grave para los efectos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la sanción penal prevista en el Código Penal para el Estado de Colima y demás disposiciones aplicables.

En el mismo orden de ideas, este comité coincide con los razonamientos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el sentido de no hacer público



lo concerniente a los cateos realizados por integrantes de su institución, como parte de sus labores de combate a la delincuencia organizada en el periodo comprendido entre enero de 2006 y de marzo 2017, desglosado por año, estado, ciudad y dirección del cateo; pues de hacerlo, implicaría la revelación de fuentes para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o para el combate a la delincuencia, información que de la misma forma y atendiendo a los supuestos de la norma, se encuentra protegida por la fracción II del artículo 76 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima.

De igual forma, el proporcionar los datos de ciudad y domicilio de los lugares en donde se llevaron a cabo los cateos en cuestión, permite ubicar en forma exacta un domicilio, el cual constituye un dato personal, pues corresponde a información que puede ser concerniente a una persona física individualizada o identificable; datos personales que se encuentran contenidos en las investigaciones de hechos que se tramitan en la citada Dependencia, encuadrándose así en la hipótesis señalada en el multicitado artículo 116 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

De lo antes expuesto se desprende que los datos consistentes a los cateos realizados por integrantes de su institución, como parte de sus labores de combate a la delincuencia organizada en el periodo comprendido entre enero de 2006 y de marzo 2017, desglosado por año, estado, ciudad y dirección del cateo, no constituyen datos estadísticos, pues permiten identificar un domicilio en particular en un periodo de tiempo determinado.

Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 29, fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece que los sujetos obligados, en este caso el enlace de transparencia de la Procuraduría



General de Justicia deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Por lo que de conformidad con los artículos 111 y 116 de la Ley de Transparencia indicada, la **prueba de daño** aplicada por el sujeto obligado, en este caso por la Procuraduría General de Justicia, y que este Comité de Transparencia analiza y pondera a la luz del marco normativo aplicable en materia de transparencia, justifica razonablemente que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida de reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que causaría con la entrega de la información.

Daño Presente: Se origina por el hecho de proporcionar información reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representa un acto indebido de esta autoridad, toda vez que el dar a conocer la información solicitada, implicaría la revelación de datos personales y de fuentes para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o para el combate a la delincuencia.

Daño Institucional: Hacer pública la información solicitada provoca un menoscabo institucional, toda vez que además de que proporcionar la información en comento implicaría la revelación de datos personales y fuentes para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o para el combate a la delincuencia, también los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, que participan en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad pública, deberán

abstener de transferir a terceros en original o en copia cualquier tipo de información por mínima que sea; e independientemente de su adscripción, deberá acatar las disposiciones antes marcadas cuando, por razón de su encargo, conozca o maneje información que haya sido reservada.

Daño Personal: La revelación de la información de interés del solicitante, constituye un grave riesgo para la correcta prevención o persecución de los delitos, toda vez que se revelaría información contenida dentro de investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante la Procuraduría en cuestión.

Daño Probable: Proporcionar la información solicitada, podría provocar la obstrucción de la prevención o persecución de los delitos, además de tratarse de información que se encuentra dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Daño Específico: Proporcionar la información solicitada, ocasiona un daño inminente al carácter estratégico de la generación de inteligencia y el combate a la delincuencia, y de igual manera supondría una obstrucción a la prevención y persecución de delitos.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.



SEGUNDO. Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima **confirma la clasificación de reserva de información**, emitida por la **Procuraduría General de Justicia**, respecto a los datos concernientes a los cateos realizados por integrantes de su institución, como parte de sus labores de combate a la delincuencia organizada en el periodo comprendido entre enero de 2006 y de marzo 2017, desglosado por año, Estado, ciudad y dirección del cateo, por el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

TERCERO. El solicitante de la información o, en su caso, los particulares que se consideren afectados por los actos, omisiones o resoluciones de los sujetos obligados, podrán interponer, por sí mismos o a través de su representantes, ante el Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia, el recurso de revisión previsto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Enlace de la **Procuraduría General de Justicia**, para los efectos a los que haya lugar.

NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE - - - - -

- - - Así lo resolvió y firman el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por unanimidad de votos de su presidente, **LIC. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, **C.P. ÁGUEDA CATALINA SOLANO PÉREZ**, Contralora General del Estado y **LIC. ARMANDO RAMÓN PÉREZ GUTIÉRREZ**, Director General de Gobierno y Suplente del Secretario General de Gobierno ante este Comité. - - - - -

LIC. PALOMA RODRÍGUEZ SEVILLA, Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, quien autoriza y da fe. - - - - -

Paloma Rodríguez Sevilla